

ORDEN de 10 de marzo de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 15.951-15.968, interpuestos por don Ramón Rodilla Martínez-Reboredo y otros

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 31 de enero de 1969, sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 15.951-15.968, interpuestos por don Ramón Rodilla Martínez-Reboredo y otros contra resolución de fecha 21 de septiembre de 1964 sobre liquidación de precio de harinas, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que con desestimación de los recursos acumulados interpuestos por don Ramón Rodilla Martínez, doña Manuela Martínez Reboredo, don Manuel Tejeiro Díaz, don Vicente de la Puente, don Jesús Leira, doña Cipriana Rey y don Jesús Madrián contra la resolución del Ministerio de Agricultura de 21 de septiembre de 1964, sobre liquidación de precio de harinas, debemos declarar y declaramos válida y subsistente dicha resolución, sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 11 de marzo de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.706, interpuesto por «Castellblanch, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 27 de enero de 1969, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.706, interpuesto por Castellblanch, S. A., contra resolución de fecha 1 de abril de 1966 sobre impugnación de la Orden aprobatoria de la nueva Reglamentación de Vinos Espumosos y Gasificados; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad del recurso de Castellblanch, S. A., contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1966 y su confirmación en 1 de abril siguiente, debemos declarar y declaramos: Primero, que procede estimar en parte dicho recurso, declarando nulas, como contrarias a Derecho, la condición primera del artículo séptimo de la Orden de 12 de enero de 1966 —prohibición de simultanear la elaboración de vinos espumosos por los sistemas de cava y grandes envases a las mismas firmas o empresas— y de la norma adicional tercera de dicha Orden, en cuanto se refiere a la anterior, así como de la confirmación de ambos preceptos en 1 de abril de 1966. Segundo, que procede desestimar el recurso en cuanto a sus restantes pedimentos, declarando la validez en Derecho del resto de las disposiciones impugnadas, y absolviendo a la Administración de la demanda en cuanto a las mismas; todo ello sin impedir el correcto uso legal de la razón social y de las marcas de propiedad de la empresa, y sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Melque de Cercos, provincia de Segovia

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Melque de Cercos, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Melque de Cercos, provincia de Segovia, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, por la que se declara existe la siguiente:

«Colada de la Carrehuela».—Anchura: 16,72 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario,
F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, provincia de Madrid;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de referencia se procedió por el Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación con base en los antecedentes existentes en las Sección de Vías Pecuarias, más la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado se remitió al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para su reglamentaria exposición al público, presentándose durante la misma escrito formulado por don Manuel Sáez Gancedo, formulando determinadas aclaraciones referentes al mismo, sin que por otra parte se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las autoridades locales;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid en su informe estima la conveniencia de desviación de la Colada del Arrollo de las Vías, con la que coincide en unos 100 metros la carretera C-802;

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección de Vías Pecuarias que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las aclaraciones formuladas por don Manuel Sáez Gancedo, en el período de exposición pública del proyecto, han sido tenidas en cuenta y hechas las rectificaciones correspondientes;

Considerando que la sugerencia de la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid sobre la conveniencia de desviación de la vía pecuaria Colada del Arrollo de las Vías, a que hace referencia en su informe, no existe inconveniente en acceder a la misma, siempre que por la citada Jefatura se ponga a disposición de esta Dirección General los terrenos necesarios para ello, ya que ese Centro directivo no dispone de terreno alguno para llevar a cabo dicha desviación;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender, sin protestas, durante su exposición pública y siendo favorables los in-